

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 00098-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Accionante	Banco De Occidente S.A.
Accionado	Omega Ingenieros Asociados S.A.S. William Antonio Balcázar Botero
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se adelanta en este Despacho, proceso **Ejecutivo singular** instaurado por el **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Omega Ingeniería Asociados S.A.S.** (Nit. 811046667-2) y **William Antonio Balcázar Botero** (C.C. No. 71.652.056), cuya base de ejecución es el **Contrato de Leasing No. 180-125033**.

II. ANTECEDENTES

1º. De los hechos y pretensiones.

Los hechos y pretensiones de la demanda, se concretan en:

a) De conformidad con lo preceptuado en los Arts. 422 y 424 del C.G.P., se libre mandamiento de pago por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$337.017.555.00)**, como saldo adeudado por concepto de cánones de arrendamiento causados entre el mes de diciembre de 2019, a febrero de 2021, más los que se causen con posterioridad; más el componente financiero causado entre el mismo interregno, equivalente al IBR certificado por el Banco de la República, vigente al 28 de noviembre de 2018.

b) Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados mes a mes, conforme al Art. 774 del C. Comercio.

2°. Del trámite y la réplica

- a) Por auto del 5 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de **\$337.017.555.00**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, conforme al Art. 774 del C. Comercio.
- b) Dicho auto fue objeto de corrección, según providencia del 13 de abril de los mismos, incluyendo el componente financiero.
- c) La parte demandada, se notificó vía correo electrónico, conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020, con **acuse de recibo para el día 13 de mayo de 2021.**
- d) En tiempo oportuno, presentó **recurso de reposición** frente al mandamiento pago, y excepción previa de falta de competencia, lo que fue resuelto en auto del 15 de septiembre de 2021, no accediendo a la reposición, y negando las excepciones previas de falta de competencia, pero modificando el numeral segundo literal A) del mandamiento de pago original, en el sentido de que la ejecución frente al demandado **William Antonio Balcázar Botero**, se contabilizará desde el 29 de mayo de 2020.

Dicho auto se notificó por Estados del 16 de septiembre de 2021, comenzándose a computar el término de traslado para proponer excepciones de mérito, el cual feneció para el día 30 de septiembre de 2021, venció el término del traslado de la demanda a la parte pasiva, sin que ésta ejerciera su derecho de defensa y contradicción (inc. 4to Art. 118 C.G.P.).

En consecuencia, corresponde al Despacho entrar a decidir la Litis, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

3°. El Art. 422 del C.G.P. señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...”

4°. Por su parte, el Art. 424 ibidem. establece:

“Se la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe”

5°. Para la presente demanda, la base del recaudo ejecutivo, es el **Contrato Leasing No. 180-125033**, otorgado el 5 de julio de 2018, con un canon de arrendamiento inicial variable de \$17.260.360.00, contrato que incluye un costo financiero equivalente al IBR certificado por el Banco de la República, vigente al 28 de noviembre de 2018. Los demandados adeudan los cánones causados y el componente financiero desde el mes de diciembre de 2019.

6°. La demanda satisface cabalmente los requisitos consagrados en los Arts. 422, 424 y concordantes de la norma procesal citada y la parte actora está legitimada para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas con sus respectivos intereses.

7°. El trámite se adelantó sin observar algún impedimento procesal o de nulidad, por lo que, de conformidad con el Art. 440 ejusdem, se dispondrá mediante auto, seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo de fecha abril 5 de 2021, su corrección de fecha abril 13 de los mismos, y su modificación de fecha 15 de septiembre hogaño, ordenando a su vez a las partes, presentar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte pasiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor del **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Omega Ingeniería Asociados S.A.S. (Nit. 811046667-2)** y **William Antonio Balcázar Botero (C.C. No. 71.652.056)**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha abril 5 de 2021, su corrección de fecha abril 13 de los mismos, y su modificación de fecha 15 de septiembre hogaño, quedando así:

a) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$337.017.555.00)**, correspondiente a los cánones y componente financiero adeudados por el **Contrato de Leasing No. 180-125033**, respecto del período comprendido entre el mes de diciembre de 2019 y febrero de 2021; así como por los cánones y componentes financieros que en lo sucesivo se sigan causando hasta la fecha del pago total de la obligación, con la observancia que la ejecución frente al señor **William Antonio Balcázar Botero**, en su calidad de deudor solidario, opera desde el 29 de mayo de 2020.

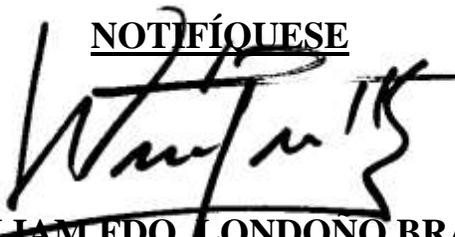
b) Por los intereses moratorios liquidados mes a mes, desde la fecha en que cada canon de arrendamiento incurrió en mora y hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el Art. 774 del C. Comercio.

SEGUNDO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte pasiva, en favor de la demandante. Se fija como agencias en Derecho, la suma de \$18.000.000.oo.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (Art. 440 ibídem).

NOTIFÍQUESE

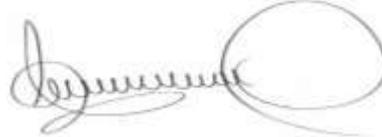

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 153 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 04 de OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad94aa8443a066821776dc0e5df6e9a59be5d923c7fd883de2662418831e5089

Documento generado en 01/10/2021 09:58:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>